



SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Nosotros, DANIEL FERNANDO MEJIA TERAN, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, CI 172742014-1, por los derechos que represento como Miembro Activo del partido político estudiantil Jóvenes Unidos por la Reivindicación Política (JURP), MARÍA JOSÉ ZAPATA CEDEÑO, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, CI 172401297-4, presidenta del movimiento político estudiantil Jóvenes Unidos por la Reivindicación Política (JURP); JOSUE SEBASTIAN ALCIVAR LLUMIQUINGA, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, CI 1725804502, Miembro Activo del partido político estudiantil Jóvenes Unidos por la Reivindicación Política (JURP); EMILIA ELIZABETH MONTALVO BASANTES, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, CI 172401297-4, Miembro Activo del partido político estudiantil Jóvenes Unidos por la Reivindicación Política (JURP). Ante ustedes respetuosamente presentamos el siguiente escrito de “*amicus curiae*” o tercero interesado, amparados como estamos en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoce la situación de discriminación en la que se encuentran aquellas personas con discapacidades, y sostiene que: “(...) *los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.*¹”.
- Cómo ha sido ilustrado en los acápites anteriores, en este Amicus Curiae, el ordenamiento jurídico ecuatoriano determina que las personas con discapacidad pertenecen a un segmento poblacional de atención prioritaria.
- La normativa interna ha considerado como principios recortes los siguientes²:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia, 4 de julio de 2006. Párr. 105.

² Ley Orgánica de Discapacidades. Asamblea Nacional del Ecuador. 25 de septiembre de 2012. Registro oficial 796. Art. 4.

- a. **No discriminación:** ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.
La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;
- b. **In dubio pro hominem:** en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;
- c. **Igualdad de oportunidades:** todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;
- d. **Responsabilidad social colectiva:** toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;
- e. **Celeridad y eficacia:** en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;
- f. **Interculturalidad:** se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;
- g. **Participación e inclusión:** se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

- h. **Accesibilidad:** se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;
- i. **Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad:** se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,
- j. **Atención prioritaria:** en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.
- So pesar del proceso de positivización de los principios y tratamiento especializado hacia las personas con discapacidad, aún perdura la discriminación cómo aquella deuda pendiente de los Estados de derechos y justicia. Los prejuicios doctrinariamente han sido concebidos cómo: *“una actitud hostil o prevenida respecto de una persona que pertenece a un grupo, simplemente porque pertenece a ese grupo, suponiendo por lo tanto que posee las condiciones objetables atribuidas al grupo³”*. El prejuicio es el núcleo de la discriminación.
- Una acepción sobre la discriminación, que encaja en este análisis, es: *“(...) la discriminación es un no valor, una actitud negativa y hostil, que vulnera la dignidad humana, el principio de igualdad de todas las personas, cualquiera fuere su condición, y rompe la fraternidad entre las personas y entre los pueblos.⁴”* En este sentido, la discriminación ha sido definida por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 1: *“denotará toda*

³ “Los derechos de las personas con discapacidad. Análisis de las Convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan”. Carlos Eroles, Hugo Fiamberti. Buenos Aires, 26 de noviembre de 2008. Editorial: Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil de la Universidad de Buenos Aires. Pág. 16.

⁴ Ibidem. Pág. 17.

distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.⁵”. Sobre las personas con discapacidad, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *“Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano⁶”*.

- Sobre las acciones constantes de discriminación, lo ilustraremos a través del siguiente cuadro sugerido por la doctrina⁷:

Acciones típicas discriminatorias	
Agentes discriminadores	<ol style="list-style-type: none"> 1. Funcionarios públicos 2. Personas individuales y familias 3. Empresas y otras personas jurídicas 4. Organizaciones políticas, religiosas, grupos, etc.
Entidades discriminadas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Personas individuales 2. Colectivos y organizaciones
Modalidades	<ol style="list-style-type: none"> 1. Actos esporádicos 2. Actos sistemáticos 3. Actitudes (psico-sociales) 4. Políticas discriminatorias
Causales de discriminación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rasgos o condiciones: raza, ideología, color, sexo, edad, discapacidad) 2. Condicionamientos culturales (idioma, religión, nacimiento, posición económica) 3. Condición jurídica: extranjero 4. Decisiones personales del discriminador
Finalidades discriminatorias	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aislamiento, separación 2. Discriminación propiamente dicha 3. Eliminación, destrucción, aniquilamiento

⁵ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Asamblea General de las Naciones Unidas. 21 de diciembre de 1965. Art. 1.1.

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asamblea General de las Naciones Unidas. 13 de diciembre de 2006. Preámbulo.

⁷ “Los derechos de las personas con discapacidad. Análisis de las Convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan”. Carlos Eroles, Hugo Fiamberti. Buenos Aires, 26 de noviembre de 2008. Editorial: Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil de la Universidad de Buenos Aires. Pág. 20.

- Por otro lado, la Corte IDH ha esgrimido que la discapacidad: “(...) *no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.*”⁸. Adicionalmente, la jurisprudencia asegura que toda persona en situación de vulnerabilidad merece **protección especial**⁹ (énfasis nos pertenece).
- La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha establecido que: “(...) *no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas.*”¹⁰.
- Apropiadamente, la Corte IDH ha identificado la pertenencia sobre interpretar el principio de igualdad y no discriminación en los niños, niñas, y adolescentes en situación de discapacidad: “la adopción de medidas especiales de protección en materia de salud y seguridad social, que incluso deben ser mayores en casos de niños con discapacidad. Respecto de los niños con discapacidad, el Comité sobre los Derechos del Niño señaló que: el logro del mejor posible estado de salud, así como el acceso y la asequibilidad de la atención de la salud de calidad es un derecho inherente para todos los niños. Los niños con discapacidad muchas veces se quedan al margen de todo ello debido a múltiples problemas, en particular la discriminación, la falta de acceso y la ausencia de información

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia 31 de agosto de 2012. Párr. 133.

⁹ Ibidem. Párr. 134.

¹⁰ Ibidem.

y/o recursos financieros, el transporte, la distribución geográfica y el acceso físico a los servicios de atención de salud.¹¹”

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLSCENTES

- Dentro de los principios rectores que sentarán bases en este Amicus Curiae se encuentra regulados en el Código de la Niñez y la Adolescencia con concordancia a los artículos 3, 11, 46, 57, 66, 341, 416 de la Constitución del Ecuador, que tipifica:
- **“Art. 6.- Igualdad y no discriminación.** - *Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación”*¹²
- Gracias a este principio podemos analizar qué, se prohíbe una discriminación directa o indirecta sí a cualquier hombre, mujer, niño, niña o adolescente; y en caso de darse dicha discriminación esta tendrá una consecuencia jurídica. Durante los últimos años lo que se ha buscado es eliminar cualquier tipo de discriminación y desigualdad arraigada en la sociedad. La discriminación como bien sabemos es la acción de hacer una distinción o una segregación que vaya en contra de la igualdad de oportunidades para todos. Para enfatizar aún más lo que se debe tomar en consideración acerca de la discriminación tomaremos en cuenta el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales realizado por La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que señala que se produce una discriminación cuando existe una distinción de la cual no tiene una justificación objetiva y razonable.¹³
- **“Artículo 14. Prohibición de discriminación.** - *El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna,*

¹¹ Ibidem. Párr. 138.

¹² Código de la Niñez y la Adolescencia. Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial 46. 24 de junio de 2005. Artículo 6. - Igualdad y no discriminación.

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. «Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertados fundamentales.» 2005.

especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.” Por consecuente reconocemos que, si el trato hacia la persona es injusto, genera una desventaja y una limitación en el goce de los derechos humanos nos encontramos dentro de un caso de discriminación.

ATENCIÓN PRIORITARIA

- Así mismo, debemos tomar en cuenta que en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 35 se tipifica que
“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”¹⁴
- y en el artículo 39 se menciona de manera específica a los niños, niñas y adolescentes donde se dice que
- *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”¹⁵.*
- Especificando que, el estado debe garantizar la educación, la salud, la recreación, entre otras cosas a los niños, niñas y adolescentes del Ecuador sin distinción alguna, es decir, que aun así el menor de edad padezca una discapacidad, el estado deberá cumplir y garantizar sus derechos, comenzando desde la educación.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Constituyente. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008. Artículo 35.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Constituyente. Registro oficial 449. 20 de octubre de 2008. Artículo 39.

- Haciendo alusión a las personas con discapacidad del Ecuador encontramos, gracias al Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades, en sus estadísticas de discapacidad qué existen aproximadamente 57.950 niños, niñas, y adolescentes hasta los 18 años residiendo en Ecuador, de los cuales 33.493 son de género masculino y 24.457 son del género femenino¹⁶. Y ya refiriéndonos de manera específica al porcentaje de estudiantes con discapacidad que asisten a la educación básica, media y bachillerato obtenemos que 47.603 niños, niñas, y adolescentes tienen acceso a la educación, de los cuales, el 2.29% accede a una educación permanente, el 19.21% recibe una educación especial y el 78.50% logra acceder a una educación regular. Adicionalmente, encontramos que únicamente 19.705 niñas y jóvenes acceden a esta la educación, mientras que, 27.899 de niños y jóvenes tienen acceso a la educación¹⁷, demostrando que existe una gran diferencia entre género femenino y masculino que acceden a la educación, esto sumándole que del 100% de niños con discapacidad aproximadamente acceden únicamente el 80% a la educación y menos del 2% a una educación especial y requerida para las personas con discapacidad.
- En conclusión, en el caso número 1351 – 19 – JP, generado por la Corte Constitucional del Ecuador en la acción de protección presentada por el padre de una niña con discapacidad física, que al buscar una beca para la educación básica esta fue denegada ya que “aparentemente” no se había habilitado ninguna convocatoria al momento de su aplicación; se genera una acción que va en contra de muchos de los principios que se mencionan en la Constitución del Ecuador y que se hicieron aludió en este informe, tales como, el principio de igualdad y no discriminación para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, qué se le fue denegada a esta niña y donde se vulnero su derecho a acceder a una educación de calidad; y también se le fue negado su derecho a la atención prioritaria, haciendo que el hecho de estudiar la educación básica en Ecuador para una niña con discapacidad se convierta en una dificultad, aun cuando el estado es quien debe garantizar el acceso a una educación de calidad para este tipo de personas. Vulnerando también, el principio

¹⁶ Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Estadísticas de discapacidad de niños, niñas y adolescentes. s.f. <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>.

¹⁷ Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Estadísticas de discapacidad, Estudiantes con Discapacidad en Educación Básica, Media y Bachillerato. s.f. <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>

fundamental de la igualdad de oportunidades, tipificado en el artículo 4 inciso 3 de la Ley Orgánica de discapacidades.¹⁸

- Entendemos que el Estado debe brindar atención prioritaria a cada uno de los segmentos poblacionales expuestos. Un ejemplo es la educación, determinada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 26 de la Carta Fundamental: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.¹⁹”. Al ser un derecho indispensable que permite el desarrollo y el crecimiento de las personas, el Estado debe garantizar y velar por el cumplimiento del mismo y más si es una persona en condición de vulnerabilidad como lo son los niños, niñas, y adolescentes con algún tipo de discapacidad. En este caso es relevante el principio de atención prioritaria pues es necesario comprender el impacto o afectación de las decisiones que generen consecuencias sobre los niños, niñas y adolescentes, más aún, en su formación como seres humanos; aquello implica una relación con la educación que gozan. El art.46 de la Constitución en los numerales 3 y 7²⁰ reitera que la educación tiene una relación intrínseca con el principio de atención prioritaria hacia las personas en condición de discapacidad para lograr una plena integración social, por medio de un proceso educativo que les permita tener un desarrollo integral.

- La Corte Constitucional del Ecuador, en su jurisprudencia, esgrime que: “(...) es deber del Estado, de la sociedad en general y de la familia, prestar especial atención a los niños, niñas y adolescentes, por su condición de vulnerabilidad, al ser personas que se encuentran en proceso de crecimiento y desarrollo (...)”²¹. En concordancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al analizar el principio de atención prioritaria junto con el de interés superior del niño determina: “(...) *La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de*

¹⁸ Ley Orgánica de Discapacidades. Asamblea Nacional del Ecuador. Registro oficial 796. 25 de septiembre de 2012. Artículo 4, inciso 3. Principios fundamentales - Igualdad de Oportunidades.

¹⁹ Ibidem. Art. 26.

²⁰ Ibidem. Art. 46, numeral 3 y 7.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º012-17-SIN-CC. 10 de mayo de 2017. Pág. 35.

satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.²²”.

- La Corte IDH ha considerado que los Estados tienen una posición de garante reforzado, con mayor cuidado y responsabilidad, al tomar medidas especiales para garantizar el principio de interés superior del niño²³. Cabe mencionar, hay que salvaguardar los derechos hacia los niños, niñas, y adolescentes “(...) tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado.²⁴”.
- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el principio de atención prioritaria hacia niños, niñas, y adolescentes en situación de vulnerabilidad, en su artículo 23, numeral 2: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.²⁵”.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

- La educación es a la luz del régimen internacional de los derechos humanos catalogado como un derecho fundamental que a su vez da paso al ejercicio legítimo de más derechos, tanto así que los tratados internacionales han reconocido el impacto de la educación en la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia 24 de noviembre de 2009. Párr. 184.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006. Párr. 177.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución 28 de agosto de 2002. Párr. 93.

²⁵ Convención sobre Derechos del Niño. Edición realizada por UNICEF Comité Español, en Madrid. Junio, 2006. Art. 23.2.

sociedad y vida de un Estado. Por ello el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad.

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos [...];

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el

párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza [...].

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.²⁶

Dicho esto, queda demostrado que el derecho a la educación no se limita en el acceso a un cupo en una institución educativa, sino en la garantía del Estado de generar una educación material en la que el acceso a esta sea una garantía de cómodo cumplimiento y en el que se eduque a los niños niñas y adolescentes en un contexto de seguridad, armonía y tranquilidad.

Sin duda alguna, existe una necesidad inminente de educar a los miembros activos de una sociedad, pues esta dependerá del nivel de educación de sus habitantes para lograr un cambio asertivo y efectivo.

- La jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que: *“Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.”*²⁷.

PETITORIO

- Por lo anteriormente dicho, esta representación respetuosamente solicita que la Honorable Corte Constitucional, analice y considere los estándares expuestos entorno hacia los niños, niñas, y adolescentes con discapacidad y su acceso a la educación, para esgrimir un precedente constitucional.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

- Notificaciones las recibiremos en la siguiente dirección: jurp12ec@gmail.com

²⁶ Cfr. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y Derechos Humanos del niño. Resolución de 28 de agosto de 2002. Párr. 84.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CERTIFICADO DE
CIDADANÍA
No. 172742014-1

APPELLIDOS Y NOMBRES
**MEJIA TERAN
DANIEL FERNANDO**

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA

QUITO
BENALCAZAR

FECHA DE NACIMIENTO **2001-01-25**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **HOMBRE**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**




INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** **E33332222**

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MEJIA FERNANDO DIEGO FERNANDO

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
TERAN CONTRERAS MARIA SILVANA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
RUMIÑAHUI
2020-10-22

FECHA DE EXPIRACIÓN
2030-10-22

ICM 20 07



DIRECTOR GENERAL



FIRMA DEL CEDULADO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172401297-4

APELLIDOS Y NOMBRES
**MONTALVO BASANTES
EMILIA ELIZABETH**

LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
QUITO
CHAUPICRUZ***

FECHA DE NACIMIENTO **2003-02-11**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **MUJER**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**




IGM 20 10 1554 38 247

INSTRUCCIÓN **SUPERIOR**

PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

E333312222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MONTALVO GALLO ALEXIS HUGO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BASANTES SANCHEZ CARMEN DOLORES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**RUMIÑAHUI
2021-02-11**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2031-02-11

000457003




DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **172292856-9**

APELLIDOS Y NOMBRES
ZAPATA CEDENO
MARIA JOSE

LUGAR DE NACIMIENTO
Chile
Santiago de Chile

FECHA DE NACIMIENTO **2000-08-31**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **MUJER**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**



INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE** **E3333V2222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ZAPATA SILVA JUAN ERNESTO

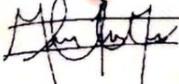
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CEDENO ZAMBRANO GINA ALEXANDRA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2019-01-08

FECHA DE EXPIRACIÓN
2029-01-08

 **000785067**

 **DIRECTOR GENERAL**

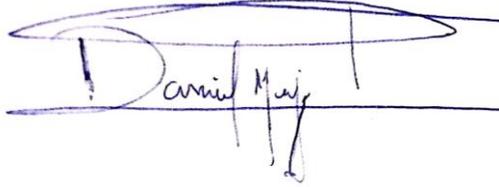
 **FIRMA DEL CEDULADO**



Firma de constancia:

Daniel Fernando Mejía Teran

Delegado del partido político estudiantil Jóvenes Unidos por la Reivindicación Política (JURP)



Daniel Mejía